



**REF.: ORDENA PARALIZAR EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y APLICA MULTA A AUXILIAR CONSERVERA AMERICANA S.A., COMUNA DE CORONEL, PROVINCIA Y REGIÓN DEL BIOBÍO**

CONCEPCION, 28 DIC 2020

000893

Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° \_\_\_\_\_/

EXPEDIENTE: FO-0803-164  
VRR/MML/MVL/ARL/arl

**VISTOS:**

- 1) El procedimiento de fiscalización iniciado por la Dirección General de Aguas, Región del Biobío con fecha 30 de julio del 2020;
- 2) La Resolución D.G.A N°23 de fecha 06 de noviembre de 2018;
- 3) La Resolución D.G.A Región del Biobío N°343 de fecha 03 de junio del 2020;
- 4) El Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2103 de fecha 27 de agosto de 2020;
- 5) El Informe Técnico Fiscalización N° 44 de fecha 23 de diciembre del 2020;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 20, 59 y 163 del Código de Aguas;
- 7) Lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Decreto Supremo 203 del 20 de mayo de 2013;
- 8) La Resolución DGA N° N°56 de 27 de septiembre de 2013 que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio modificada por la Resolución DGA N° 3.453 (Exenta) de 18 de diciembre de 2013, Resolución DGA (Exenta) N° 2686 de 19 de octubre de 2018 y Resolución DGA N° 132 (Exenta) del 31 de enero de 2020; la Resolución DGA N° 456 de 27 de febrero de 2018; la Resolución DGA (Exenta) N° 2.396 de 29 de agosto de 2014; la Resolución Exenta RA N° 116/17/2020 de 09 de enero de 2020; la Resolución Exenta RA N° 116/127/2020 de 16 de noviembre de 2020

**CONSIDERANDO:**

1. **QUE**, con fecha 30 de julio del 2020, la Dirección General de Aguas, Región del Biobío inició un procedimiento de fiscalización en contra de la Empresa Auxiliar Conservera Americana S.A. conforme al Programa de Fiscalizaciones Selectivas correspondiente al año 2020, a fin de verificar eventuales infracciones al Código de Aguas relativas a la

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, CONSERVACION Y PROTECCION DE RECURSOS HIDRICOS DGA REGION DEL BIOBIO 	
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS REGIÓN DEL BIOBÍO <b>EXENTA</b> Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimiento	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

Proceso SSD N° 14546744

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS  
 REGIÓN DEL BIO BÍO  
 OFICINA DE PARTES  
 RESOLUCIÓN TRAMITADA  
 FECHA: .....

28 DIC 2020

extracción de agua no autorizada en el sector acuífero denominado Coronel Norte y Coronel Sur. Lo anterior, en razón de que mediante Resolución DGA (Exenta) Región del Biobío N°343 de fecha 03 de junio de 2020, este Servicio denegó a la fiscalizada la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, tramitada en el Expediente Administrativo ND-0803-2888, por situarse el punto de captación en coordenadas UTM (m) Norte: 5.906.540 y Este: 663.079 referidas al Datum WGS84, Huso 18, comuna de Coronel, correspondiente a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Coronel Norte y Coronel Sur, en los cuales se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas tanto definitivos como provisionales, habiéndose procedido a declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, mediante la dictación de la Resolución DGA N°23 de fecha 15 de enero de 2019. Lo anterior, se puso en conocimiento de la Empresa Auxiliar Conservera Americana S.A. al notificársele a esta la Resolución denegatoria anteriormente individualizada, la cual, en su **Considerando N°7** señalaba: " 7. *Que, el Informe Técnico DGA DARH N° 282 de fecha 19 de octubre de 2018 establece que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 203 de 2013, y considerando que en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Coronel Norte y Coronel Sur se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas tanto definitivos como provisionales, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Coronel Norte y Coronel Sur, por lo que no existe disponibilidad de recursos para acceder a los derechos solicitados*".

**2. QUE,** conforme se establece en Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2103 de fecha 27 de agosto de 2020, personal profesional de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas Región del Biobío realizó una visita inspectiva al sector Avenida Golfo de Arauco N°3604, sector Parque Industrial, comuna de Coronel, en donde se emplazan los hechos fiscalizados constatando lo siguiente:

- a. En visita se constata la extracción de aguas subterráneas a través de punteras con sistema mecánico mediante una bomba en coordenadas UTM (metros) Norte: 5.906.540, Este: 663.079, Datum WGS 84, Huso 18.
- b. La captación se realiza mediante tubería de PVC de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro. El agua captada abastece un estanque de acumulación metálico "Australiano" de 80 m<sup>3</sup> aproximadamente, que se conecta a la red de incendio de la empresa.
- c. Al momento de la inspección el equipo de captación, vale decir, la bomba, se encontraba en funcionando.
- d. Posible infracción de los artículos 20 y 59 del Código de Aguas.

3. **QUE**, con fecha 31 de agosto del 2020, se procedió por parte del Ministro de Fe a la notificación del Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2103 de fecha 27 de agosto de 2020 a Auxiliar Conservera Americana S.A., en conformidad al artículo 172 quáter del Código de Aguas en relación con el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

4. **QUE**, dentro del plazo legal establecido en el artículo 172 quater del Código de Aguas, la inspeccionada no evacuó descargos, no obstante lo anterior, con fecha 21 de octubre de 2020 Herman Benson Gómez en representación de Auxiliar Conservera Americana S.A., ingresó presentación indicando lo siguiente:

*"1. La empresa posee abastecimiento de agua potable para su funcionamiento, lo anterior conforme documentos de facturas adjuntas. Es importante destacar que el proceso productivo de la empresa, automatizado, de elaboración de envases, utiliza elementos metálicos, lo cual no permite la utilización de aguas no potables dado sus componentes de metales naturales negativos por contribuciones al proceso de oxidación, resultando necesario el uso de agua potable. Este proceso esta estandarizado a nivel de todas las plantas de la empresa matriz.*

*3. Que en visita inspectiva se cuestionó la existencia de un motor en desuso y un estanque de almacenamiento, este último se encuentra como medida adicional de emergencia en caso de incendio o catástrofe, que impida el uso de redes de abastecimiento. El estanque es llenando vía camión aljibe con agua potable mediante servicio externo de regadío contratado. Ni el motor ni el estanque se encontraban en funcionamiento en modo alguno, menos aún llenando el estanque, como se asevera en el acta de inspección.*

*Es importante destacar que desde la instalación de la planta no se han efectuado labores de construcción ni intervención o desviación de aguas subterráneas ni superficiales. Asimismo, tampoco se ha realizado extracción de aguas subterráneas con sistema de puntera.*

*A mayor abundamiento se solicitó a su Dirección información de los propietarios de derechos de agua en el emplazamiento de la planta, sin respuesta a la fecha.*

*Que así, los hechos constatados en visita inspectiva, no corresponden a la realidad descrita, no pudiendo en modo alguno constituir alguna infracción en los términos que exigen los artículos 173 del Código de Aguas, no existiendo extracción de aguas en contravención a la ley.*

*La potestad sancionatoria de la administración debe sujetarse estrictamente a la Constitución y la ley, no pudiendo aplicar penas sin estar los actos tipificados claramente. Lo anterior se conforma al principio de legalidad y juridicidad que debe guiar los actos del Estado, conforme lo prescriben los artículos 6, 7 y 19 numeral 3 de la Carta Fundamental."*

5. **QUE**, a la anterior presentación se acompañaron las facturas electrónicas emitidas por la empresa sanitaria Aguas San Pedro entre el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2019 ambos meses incluidos, además se adjuntan las facturas electrónicas emitidas por la empresa Inversiones Robinson Humberto Montecinos Saez E.I.R.L entre los periodos comprendidos entre los meses de enero a abril del año 2018; enero a mayo del año 2019 y enero a mayo del 2020.

6. **QUE**, con fecha 21 de octubre de 2020, Soledad Mella Pereira, en representación de Auxiliar Conservera Americana S.A., formuló incidente de nulidad de las actuaciones efectuadas en el procedimiento, requerimiento que fue rechazada mediante Oficio ORD. DGA Región del Biobío N°1660 de fecha 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en el señalado oficio.

7. **QUE**, en consecuencia, se establece que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, razón por la que se procede a la apertura Termino Probatorio, dictándose la Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N°809 de fecha 27 de noviembre del 2020, la cual fijó los siguientes puntos de prueba:

a) Efectividad de realizarse una extracción de aguas subterráneas, no autorizadas por este Servicio, desde la obra de captación dispuesta en coordenadas UTM (metros) Norte: 5.906.540, Este: 663.079, Datum WGS 84, Huso 18.

b) Efectividad que la inspeccionada, Empresa Auxiliar Conservera Americana S.A. es la responsable de los hechos constitutivos de la infracción investigada.

8. **QUE**, a fin de probar sus alegaciones la fiscalizada rindió oportunamente prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo Marcos Henríquez Latorre Fernández, quien al tenor del punto de prueba descrito en **Resuelvo N°1 letra a)** de la Resolución DGA (Exenta) N° 809 de fecha 27 de noviembre de 2020, declaró principalmente lo siguiente: "Esta es una empresa metal mecánica que no requiere agua en el proceso industria, nosotros solo tenemos áreas verdes y un estanque para uso en incendio e históricamente siempre se han llenado el estanque con camiones aljibes" y añade que "Acá no ha existido extracción de aguas subterránea, hemos acreditado que desde años hemos utilizado aguas para el sistema de regadío con camiones aljibes y agua propia de Aguas San Pedro..." y, al tenor del punto de prueba descrito en **Resuelvo N°1 letra b)** de la indicada Resolución, declaró lo siguiente: "No, dado que no ha existido extracción ilegal de aguas subterráneas salvo la prueba de bombeo realizada para la presentación de la solicitud de derecho de aprovechamiento que fue denegada."

9. **QUE**, con fecha 22 de diciembre de 2020, Soledad Mella Pereira, hizo ingreso de presentación en la cual solicita tener por acompañada el Acta de Inspección a Terreno Unidad de Fiscalización DGA N° 2103 de fecha 27 de agosto de 2020 y el Acta de Notificación de fecha 31 de agosto de 2020, indicando que en dicha acta consta la existencia de un estanque de

acumulación y cañerías en las mismas coordenadas y Huso mencionados como puntos de captación de la resolución absolutoria de infracción. Que en la misma fecha Soledad Mella Pereira hizo ingreso de presentación acompañando la Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N°569 de 28 de septiembre de 2020, indicando que la resolución absolutoria dictada en el procedimiento de fiscalización tramitado en el expediente administrativo FO-0803-164, se trataría de las mismas coordenadas y Huso del actual procedimiento de fiscalización.

**10. QUE**, al respecto, cabe tener presente que lo indicado por doña Soledad Mella Pereira no es correcto, toda vez que conforme al Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2103 de fecha 27 de agosto de 2020 levantada en el procedimiento de fiscalización tramitado en el expediente FO-0803-164, se indican como coordenadas el punto de captación: UTM (m) **Norte: 5.906.540, Este: 663.079**; referidas al Datum WGS84, huso 18, y en el Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2107 de fecha 27 de agosto de 2020, levantada en el procedimiento de fiscalización tramitado en el expediente FO-0803-163, las coordenadas indicadas para determinar el punto de captación inspeccionado son : UTM (m) **Norte: 5.906.535, Este: 662.942**, referidas al Datum WGS84, huso 18, de lo anterior, se aprecia claramente que las obras fiscalizadas no son las mismas, pues **se encuentran en coordenadas distintas**, distante una de la otra en aproximadamente 137 metros. A mayor abundamiento, de acuerdo a revisión de la Resolución DGA Región del Biobío N°569 de fecha 28 de septiembre del 2020 que archiva los antecedentes del expediente administrativo FO-0803-163 en su Considerando 2 se indica que "...se constató la existencia de un sistema de tuberías y estanque de acumulación, los cuales **se encuentran fuera de uso**, además **no se encontraban con equipos de bombeo y conexión eléctrica que permitiera su funcionamiento.**" y en su Consideran 3 se destaca que "...personal profesional de este Servicio ha determinado que en la zona de inspección existe un pozo en las coordenadas UTM (m) Norte: 5.906.535, Este: 662.942, referidas al Datum WGS84, Huso 18, **el cual se encuentra en desuso no verificándose extracción de aguas subterráneas desde la obra de captación constatada.**"

**11. QUE**, conforme a los antecedentes recabados en terreno y a su posterior análisis en gabinete, este Servicio ha determinado la existencia de un sistema de bombeo de aguas subterráneas dispuesto en coordenadas UTM (m) Norte: 5.906.540, Este: 663.079, Datum WGS84, huso 18, al interior del predio ubicado en el sector Parque Industrial de Coronel, Avenida Golfo de Arauco N°3604, en donde opera la empresa fiscalizada. Al momento de la inspección, la obra descrita anteriormente se encuentra habilitada y con todo los implementos necesarios que permitían su funcionamiento, es decir, con un sistema de bombeo con bomba habilitada, fittings y conectada al suministro eléctrico, a mayor abundamiento, al momento de la visita inspectiva el sistema de bombeo comenzó a funcionar, habiéndose procedido por parte de una persona de la empresa que acompañó en la visita inspectiva a apagarlo manualmente, acto seguido, el profesional del Servicio encargado de la inspección, al constatar la operación del sistema de extracción de aguas, procedió a tocar el equipo de bomba, el cual claramente por motivos de funcionamiento se encontraba tibio, lo que claramente denotó su funcionamiento.

12. **QUE**, analizados los antecedentes aportados por la inspeccionada en el presente procedimiento de fiscalización, vale decir, copia de las boletas que respaldarían los trabajos de mantenimiento y regadío manual de sus áreas verdes correspondientes a 2520 m<sup>2</sup>, se advierte que éstos no logran desvirtuar los hechos establecidos en el Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2103 de fecha 27 de agosto de 2020, pues si bien las facturas electrónica acompañadas acreditan que la inspeccionada indicó valerse de riego, externo y agua potable para su funcionamiento, ello no obsta a que igualmente haya efectuado una extracción de aguas no autorizada desde la captación fiscalizada. Lo anterior es también coherente con la circunstancia de no haber efectuado el retiro del sistema de bombeo dispuesto en coordenadas UTM (metros) Norte: 5.906.540, Este: 663.079, Datum WGS 84, Huso 18, sino por el contrario, se mantuvieron la instalación pese a que la solicitud de constitución de derechos de aprovechamientos que guarda relación con ella les fue denegada.

13. **QUE**, respecto al uso de las aguas, según los antecedentes señalados anteriormente el sistema de extracción se encuentra operativo, y su eventual uso sería para abastecer el estanque de acumulación metálico al cual se encuentra conectado el sistema de extracción. Dicho estanque corresponde a un Estanque del tipo Australiano cuyas dimensiones aproximadas permiten el almacenamiento de 80 m<sup>3</sup>, de acuerdo a lo señalado por personal de la empresa en terreno, este estanque está conectado a la red de incendio que mantiene la empresa inspeccionada.

14. **QUE**, en relación al caudal extraído y a las dimensiones del equipo que permite la extracción de las aguas subterráneas, si bien al momento de la inspección no fue posible determinar el caudal extraído, este se puede deducir de las características propias del sistema de bombeo, el cual, a lo menos, permite extraer un caudal aproximado de 0,2 l/s, lo que guarda relación con la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que les fue denegada mediante Resolución DGA Región del Biobío N°343 de fecha 03 de junio de 2020, en la cual solicitaron la constitución de un caudal de 0,22 l/s.

15. **QUE**, en relación con la zona en la cual se realiza la extracción, es posible señalar que esta se efectúa en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Coronel Norte y Coronel Sur, los cuales mediante Resolución DGA N°23 de fecha 06 de noviembre de 2018, fueron declarados **zona de prohibición** para nuevas explotaciones, lo que ha quedado determinado a través del Informe Técnico DGA DARH N° 282 de fecha 19 de octubre de 2018 denominado "Evaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los Sectores Acuíferos Coronel Norte y Coronel Sur", el cual establece que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 203 de 2013, y considerando que en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Coronel Norte y Coronel Sur se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas tanto definitivos como provisionales,

procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Coronel Norte y Coronel Sur.

**16. QUE**, consultado el Catastro Público de Aguas (C.P.A.), se advierte que a nombre de la empresa Auxiliar Conservera Americana S.A. R.U.T: 76.709.630-5 u otro tercero, no existen derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos o en trámite que guarden relación con el sistema de bombeo dispuesto en coordenadas UTM (m) Norte: 5.906.540, Este: 663.079, Datum WGS84, huso 18.

**17. QUE**, atendido lo constatado en terreno, a los antecedentes que este Servicio mantiene y al análisis de los antecedentes contenidos en el expediente FO-0803-164, es posible establecer que la inspeccionada Auxiliar Conservera Americana S.A. R.U.T: 76.709.630-5, es la responsable de haber ejecutado una extracción no autorizada de aguas subterráneas desde un sistema de bombeo dispuesto en coordenadas UTM (m) Norte: 5.906.540 Este: 663.079, Datum WGS84, huso 18, con infracción a lo dispuesto en los artículos 20 y 59 del Código de Aguas y los artículos 42 y 43 del Decreto Supremo 203 del 2013.

**18. QUE**, la extracción no autorizada de aguas se define como aquella acción que se realiza cuando se extrae agua superficial o subterránea, sin permiso de la autoridad competente, en los siguientes casos: i) El que carece de un título para extraer agua; ii) El que teniendo título, extrae más caudal del otorgado; y iii) El que teniendo un título, extrae agua en un punto distinto al otorgado por la autoridad.

**19. QUE**, se entenderá como **extracción no autorizada que afecta la disponibilidad de las aguas**, cuando dicha extracción se realice en un punto donde no existen caudales disponibles para constituir nuevos derechos, en este caso, la Resolución DGA N° 23 de fecha 15 de enero de 2019, se procedió a declarar Zonas de Prohibición para Nuevas Explotaciones de Aguas Subterráneas en los Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común denominados Coronel Norte y Coronel Sur, Región del Biobío.

**20. QUE**, la extracción de aguas superficiales o subterráneas sin título, en una dotación mayor a la autorizada, o en un punto de captación distinto del autorizado, importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, que, cuando además se determine que ésta afecta la disponibilidad del recurso, la Dirección General de Aguas Regional aplicará una multa del cuarto grado (501-1.000 UTM) a beneficio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173 N°4 y 173 Ter del Código de Aguas.

**21. QUE**, lo anterior ha quedado también debidamente fundado en el Informe Técnico de Fiscalización N° 45 de fecha 23 de diciembre del 2020, que forma parte del expediente administrativo FO-0803-164.

#### **RESUELVO:**

**1) ORDÉNASE** a Auxiliar Conservera Americana S.A. R.U.T: 76.709.630-5, paralizar inmediatamente la extracción de agua no autorizada desde el sistema de bombeo dispuesto en coordenadas UTM (m) Norte: 5.906.540, Este: 663.079 referidas al Datum WGS84, huso 18.

2) Para el caso que el infractor no dé cumplimiento a lo ordenado en el Resuelto precedente, este Servicio podrá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 138 del Código de Aguas.

3) **APLÍCASE** a Auxiliar Conservera Americana S.A. R.U.T: 76.709.630-5, una multa a beneficio Fiscal de **501 Unidades Tributarias Mensuales**, correspondiendo a la multa mínima contemplada para este tipo de infracciones, esto es, extracción no autorizada de aguas subterráneas que afecta la disponibilidad de las aguas, multa contemplada en los artículos 173 N° 4 y 173 ter del Código de Aguas, toda vez que la extracción constatada se verifica en una zona declarada como **zona de prohibición** para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, mediante la Resolución DGA N°23 de fecha 06 de noviembre de 2018, **por no existir disponibilidad de recursos** para la constitución de nuevos derechos.

4) La multa aplicada por la presente resolución deberá ser pagada en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada.

5) **ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 inciso tercero del Código de Aguas, si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%. Para estos efectos, deberá concurrir a la Tesorería General de la República, sirviendo la presente Resolución como comprobante de cobro. Para el caso de hacer uso de la facultad contemplada en este numerando, deberá el interesado, una vez efectuado el pago, hacer llegar a este Servicio el respectivo comprobante de pago.

6) **REMÍTASE** la presente resolución a la División Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República y a la Sección Recaudación y Administración CUT – División Operaciones de la Tesorería General de la República.

7) **TÉNGASE PRESENTE** que la actuación anterior se realizará una vez vencidos el plazo, para interponer recursos, sin que se hubiera deducido o resuelto los recursos respectivos.

8) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Aguas la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido por él/ella/o la interesado/a, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente Resolución.

9) **DESÍGNASE** Ministros de Fe a los funcionarios de este Servicio individualizados en la Resolución DGA Región del Biobío N° 73 de fecha 31 de enero de 2018, a fin de notificar la presente Resolución en conformidad a lo dispuestos en el artículo 139 del Código de Aguas a Auxiliar Conservera Americana S.A. R.U.T: 76.709.630-5 domiciliada en calle O'Higgins N°241, oficina N°802, comuna de Concepción.



10) **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Jefe de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas Nivel Central.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



ANDRES ESPARTA VIDAL  
ING. EN CONSERVACIÓN DE  
RECURSOS NATURALES  
DIRECTOR REGIONAL  
D.G.A. REGIÓN DEL BIOBÍO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY